



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia, propuesto a través de apoderada judicial por la señora Angélica María Ramírez Ramírez, en representación de la niña D.M.M.R, en contra del niño F.M.C, representado legalmente por el señor Luis Alberto Murcia López.

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Andrés Murcia López (QEPD), propietario del apartamento 102 Torre 4 Ciudadela Chilacoa Etapa 1, ubicado en la carrera 50- calle 53, de esta ciudad, al firmar la escritura de compraventa afectó patrimonio de familia inembargable a favor del menor F.M.C (sobrino), por cuanto esto constituía un requisito para la adquisición del inmueble, dado que para la época él no tenía hijos y su compañera, la señora Angélica María Ramírez Ramírez, estaba a la espera de un subsidio para desplazados por violencia, por lo que no podía figurar beneficiaria.

Los señores Carlos Andrés Murcia López (QEPD) y Angélica María Ramírez Ramírez, durante su relación procrearon a la niña Dulce María Ramírez Murcia, quien nació el 17 de julio de 2018 (2 años).

El señor Carlos Andrés, falleció el 05 de junio de 2019, según Registro Civil de defunción, Indicativo serial No. 04018832.

En la actualidad, la señora Angelica María, en representación de su hija, requiere cancelar el patrimonio de familia, para adelantar la sucesión intestada del señor Carlos Andrés Murcia López.

Dice además la señora Ramírez Ramírez, que, en varias oportunidades, por desconocer la dirección física o domicilio, se ha comunicado vía telefónica con el señor Luis Alberto Murcia López, padre del menor F.M.C en cuyo favor se constituyó el patrimonio de familia, y quien se ha negado a firmarle voluntariamente el levantamiento de dicho patrimonio, desconociendo las razones anteriores, lo que la lleva a iniciar el presente proceso.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente asunto.

Por auto No.1614 del 16 de octubre del 2020, se inadmitió la demanda, por cuanto la misma carecía de los requisitos legalmente exigidos, dándole además a conocer a los interesados las falencias existentes y concediéndoles término para subsanación.

Con posterioridad, el 26 de octubre del año inmediatamente anterior, la apoderada judicial, presentó memorial de subsanación, con sus respectivos anexos, siendo admitida a través de auto No.1792 del 09 de noviembre del año 2020, por estar conforme los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los del Decreto 806 de 2020; impartíendole el trámite del proceso verbal sumario, disponiéndose la notificación del demandado, autorizándose a su vez se realizará la misma a través del número telefónico, y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

Posteriormente, el 07 de diciembre de 2020, mediante memorial, la apoderada de la demandante, allegó prueba de la notificación personal, realizada al demandado, con el lleno de los requisitos. De igual manera, la apoderada expresó en el citado escrito que el representante legal del demandado, le había manifestado que no se oponía a la cancelación y que él enviaba comunicación al juzgado en ese sentido.

Pese a ser notificado en debida forma, y concedérsele un término para ejercer sus derechos, el demandado no ejerció su derecho de defensa.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si se dan los presupuestos facticos y jurídicos que permitan autorizar la cancelación del patrimonio de familia inembargable, constituido mediante escritura pública No. 3065 del 01 de agosto de 2016, de la Notaria Cuarta de Armenia, Q., certificado de la matricula inmobiliaria N° 280-207013, fichas catastrales N° 01010000144900170000000000 y 01-01-00-00-1449-0036-9-04-01-0002 suscrita por el señor Carlos Andrés Murcia López (QEPD), en favor de su sobrino, el menor F.M.C y los hijos que llegare a tener en este caso la niña D.M.M.R.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en la causa, por activa y pasiva, y finalmente, el derecho de postulación, la parte actora actúa por intermedio de apoderada judicial y la parte demandada guardó silencio, posición que es admitida por la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

#### **PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

Por regla general, el proceso a seguir en este asunto, es de jurisdicción voluntaria, sin embargo, cuando no existe acuerdo entre las partes, para el trámite de la cancelación se convierte en un proceso verbal, donde el juez luego de analizar el caso concreto a la luz de las pruebas allegadas por las partes, debe decidir si autoriza o no el levantamiento o cancelación del gravamen. Es decir, que deben estar justificadas las razones por las cuales se pretende la cancelación del patrimonio de familia.

Por su parte, el Art. 23 de la ley 70 de 1931, prescribe que el titular del patrimonio de familia puede cancelarlo o levantarlo, siguiendo el procedimiento que indica la ley.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, señala que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

En el caso que nos ocupa, se tiene que en la escritura pública No. 3065 del 01 de agosto de 2016, de la Notaria Cuarta de Armenia, Q., suscrita por el señor Carlos Andrés Murcia López (QEPD), se registró la compraventa que este hiciera del apartamento 102, Torre 4 Ciudadela Chilacoa Etapa 1, ubicado en la carrera 50- calle 53, de esta ciudad, con certificado de la matrícula inmobiliaria N° 280-207013, fichas catastrales N° 0101000014490017000000000 y 01-01-00-00-1449-0036-9-04-01-0002.

Sobre el inmueble descrito, se constituyó por el comprador (fallecido), patrimonio de familia a favor de su sobrino, el menor F.M.C, así como de los hijos que llegare a tener en este caso la niña D.M.M.R.

Al respecto el titular del patrimonio falleció y se requiere iniciar el proceso de sucesión del mismo.

Conforme al artículo 29 de la ley 70 de 1931, se requiere del levantamiento de este gravamen, toda vez que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común, pero habiendo menores de edad se hace necesario designar un curador que los represente para tal acto.

En lo que se refiere a la pretensión se tiene que el art. 23 de la ley 70 de 1931, prescribe que el titular del patrimonio de familia puede cancelarlo, pero si hubiere hijos menores el consentimiento de éstos, deberá ser dado por intermedio de un curador cuya designación le corresponde al juez de familia de conformidad con las normas legales que establecen la competencia que para el caso es el art. 21 Nro. 4 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho encuentra que en el caso en particular es viable acceder a las pretensiones de la demanda de autorizar el levantamiento o cancelación del patrimonio, estando justificada la necesidad de hacerlo se designará un curador ad hoc, para que en representación de los menores si lo considera conveniente, autorice la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido a su favor.

Como sustento de la decisión, debe tenerse en cuenta que el artículo 97 del Código General del Proceso, expresa que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente "hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto."

Aunado a lo anterior, el artículo 278 ibidem, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto, sumado a ello la ley otorga la potestad al juez de dictar sentencia cuando vencido el término de traslado, con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, haya suficiencia para resolver el fondo del litigio, eventos perfectamente aplicables a este asunto

En el caso que nos ocupa, tenemos que es clara la pretensión de la demandante, pues lo que busca con la cancelación del patrimonio de familia que el fallecido constituyó a favor de su sobrino y los hijos que llegare a tener, en este caso la niña D.M.M.R, dado que lo requiere para iniciar el proceso de sucesión del constituyente del patrimonio, al respecto se tiene que el demandado al ser notificado conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no se pronunció, lo que nos permite dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P., en el sentido de que se presumen como ciertos los hechos susceptibles de confesión aquí narrados

Entonces, demostrado con la prueba documental, la constitución de patrimonio realizada en favor de su sobrino aquí demandado y de los hijos que llegare a tener, el fallecimiento del titular, la existencia de una hija del causante ( la niña D.M.M.R, ) con las pruebas documentales aportadas con la demanda, resultan ser suficientes para demostrar el interés que justifica la cancelación, más la falta de contestación de la demanda, como ya se dijo, hace que sea atribuible por la ley la confesión de la misma,

por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; por lo que es procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

Finalmente, pese a que el demandado, resultó vencido en el proceso, no se le condenará en costas, ya que no se opuso a las pretensiones, lo que se infiere de lo manifestado por la apoderada de la demandante, más su decisión de guardar silencio

### **CONCLUSIÓN**

Como corolario de lo expuesto, se tiene que en aplicación de las consecuencias señaladas en el artículo 97 del Código General del Proceso y que, al admitirse, la confesión, hay lugar a decretarse la cancelación del patrimonio de familia constituido por el señor Carlos Andrés Murcia López (QEPD), en favor de su sobrino, el menor F.M.C., y de los hijos que llegare a tener en este caso la niña D.M.M.R, sobre el bien inmueble identificado con el registro de matrícula inmobiliaria N° 280-207013, constituida mediante la escritura pública No. 3065 del 01 de agosto de 2016, de Notaria Cuarta de Armenia, Q.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido por el señor Carlos Andrés Murcia López (QEPD), mediante escritura pública No. 3065 del 01 de agosto de 2016, de la Notaria Cuarta de Armenia, Q., sobre el bien inmueble: apartamento 102, Torre 4, Ciudadela Chilacoa Etapa 1, ubicado en la carrera 50- calle 53, de esta ciudad, identificada con el registro de matrícula inmobiliaria N.º 280-207013, fichas catastrales N° 0101000014490017000000000 y 01-01-00-00-1449-0036-9-04-01-0002, en favor de su sobrino, el menor F.M.C., y de los hijos que llegaren a tener en esta caso la niña D.M.M.R., por lo argumentado anteriormente.

**SEGUNDO:** ORDENAR elevar a escritura pública la cancelación del patrimonio de familia para efectos de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-207013, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, previo informe de la Notaría que elija la parte demandante.

Por el centro de servicios elabórese el oficio respectivo con destino a la Notaria correspondiente.

**TERCERO:** Designar al abogado César Augusto Giraldo García como Curador AD-HOC de los menores anteriormente citados, cuyo nombre se omite, en protección de su derecho, a la identidad para que intervenga en el acto de cancelación de patrimonio de familia, constituido en favor de los mismos.

**CUARTO:** ENTERAR al designado de su nombramiento en la forma dispuesta por el art. 49 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** FIJAR como honorarios al Curador Ad Litem la suma de \$455.000 conforme al numeral 1.1, del artículo 3º, del Acuerdo 1852 de 2003.

**SEXTO:** DISCERNIR el cargo al Curador Ad Hoc, hecho lo anterior autorizar la expedición de copias con destino a la Notaría que indique la parte demandante

**SÉPTIMO:** EXPEDIR por secretaria y a costa de la interesada, las copias necesarias para los trámites derivados de esta decisión, las cuales podrán escanearse y remitirse a la parte vía correo electrónico, dada la contingencia por la pandemia de Covid-19.

**OCTAVO:** NO CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

**NOVENO:** ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ.

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**125934b41161d00adc2e85cc6c5db2f095f6701c748cd85899c21a6d6b2d9997**

Documento generado en 30/01/2021 12:52:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**